

Denuncia Nro. 2 de Faltas Electorales

se presentan Inconsistencias y Contradicciones

en los datos del acta electoral

Se pudo constatar que hay actas en las que se tienen inconsistencias y contradicciones en los datos de votos emitidos y papeletas que registraron los jurados electorales, y que posteriormente estas actas fueron aprobadas sin observar las inconsistencias y contradicciones que son causales de nulidad de acuerdo a la normativa electoral vigente. Este incumplimiento es una Falta Electoral por parte de los vocales que revisaron esas actas.

1.- FUNDAMENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Esta anomalía de inconsistencia y contradicción de los datos registrados en el acta en lo concerniente a los datos de los votos y la cantidad de papeletas incumple la normativa electoral y es fundamental ya que es crucial que se tenga consistencia a nivel acta, ya que esos datos alimentan el Sistema de Cómputo y por ende la Base de Datos de donde se obtiene el Resultado Oficial Final de la Elección.

Por lo tanto la consistencia de los datos registrados es crucial, y ahí es fundamental la labor de los vocales que revisan las actas, como también del supuesto Control de Calidad que se realiza. En tal sentido la inconsistencia y contradicción de los datos, primero es un causal de nulidad del acta y la omisión de realizar la anulación del acta, implica mínimamente una Falta Electoral, que es el objetivo de esta denuncia, sin obviar que puede haber otro tipo de tipificaciones legales por este accionar irregular.

Previamente se analizarán conceptos que la Ley y los Reglamentos que norman respecto al escrutinio, los Votos Válidos, los Votos Emitidos y de las papeletas utilizadas, como elementos importantes de los datos manejados en las actas y en la Base de Datos de la Elección, ya que los datos presentados deben tener consistencia y veracidad:

LEY 26 ARTÍCULO 139. (PAPELETA DE SUFRAGIO). Es el documento público por medio del cual se ejerce el voto. Su diseño y contenidos son determinados por el Órgano Electoral Plurinacional para cada elección, referendo y revocatoria de mandato. Tiene las siguientes características: b) En procesos electorales, la papeleta de sufragio es única, multicolor y multisigno, y está dividida en franjas verticales de igual tamaño en las que se consignan los colores, símbolos y el nombre de cada organización política; y los nombres y fotografías de las candidatas y los candidatos. Una misma papeleta puede incluir candidaturas para diferentes niveles u órganos de gobierno o representación, para lo cual se añadirán las franjas horizontales que sean necesarias. El Órgano Electoral Plurinacional, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral, sorteará el lugar de ubicación de las candidatas y los candidatos en las franjas correspondientes.

Esta denuncia básicamente se centra en la forma de votación que realizó la mayoría del país y es una papeleta departamental con votos para gobernador, para asamblea por territorio y asambleísta por población y una papeleta municipal con votos para

alcalde y concejales, casi no se toma en cuenta otras variables que se tienen en regiones específicas que votan además por otros niveles de gobierno.

La mayoría de las regiones del país tuvieron dos papeletas; una departamental y otra municipal los distintos niveles de gobierno en elección descritos en el anterior parrafo, se debe cumplir el principio electoral de 1 ciudadano, 1 voto 1 registro, y del mismo modo debe cumplirse que:

La cantidad de papeletas en ánfora departamental debe ser igual a la cantidad de papeletas en ánfora municipal

Cantidad de papeletas en ánfora deben ser igual a la cantidad de votos emitidos en los distintos niveles de gobierno en elección.

LEY 26 ARTÍCULO 147. (DISTRIBUCIÓN Y ENTREGA DE MATERIALES).

V. A partir de las seis (6) de la mañana del día de la votación, las Notarias y Notarios electorales entregarán, con acta de recibo, a la Presidenta o el Presidente de cada mesa de sufragio, el siguiente material: a) Acta Electoral con las copias correspondientes. b) Ánfora de Sufragio.

c) Papeletas de sufragio en cantidad exactamente igual al número de electoras y electores habilitados en la mesa de sufragio.

Entonces las **Papeletas de sufragio = Papeletas en ánfora + papeletas sobrantes**

LEY 26 ARTÍCULO 169. (PROCEDIMIENTO PARA EL CONTEO DE VOTOS). I. Para dar inicio al conteo de votos, una persona del Jurado abrirá el ánfora y procederá a contar el número de papeletas de sufragio depositadas, para su contrastación con el número de votantes registrados en el Listado Electoral.

REGLAMENTO ELECCIONES GENERALES 2020 Artículo 30. (Escrutinio de papeletas y conteo de votos). I. Cerrado el acto de votación, se dará inicio al escrutinio de papeletas y conteo de votos, en acto público. Cualquier ciudadana o ciudadano, sea o no elector, tiene derecho de estar presente en dicho acto y registrarlo por cualquier medio.

II. El escrutinio de papeletas cumplirá el siguiente procedimiento:

1. La Presidenta o Presidente debe extraer del ánfora todas las papeletas y mostrará que queda vacía. **Contará las papeletas** con ayuda de la Secretaria o Secretario sin desdoblarlas, **y las numerará en el espacio en blanco del reverso, cotejando el total de papeletas extraídas del ánfora con el número de ciudadanos que emitieron el voto, según la lista de votantes.**

LEY 26 ARTÍCULO 169. (PROCEDIMIENTO PARA EL CONTEO DE VOTOS). I. Para dar inicio al conteo de votos, una persona del Jurado abrirá el ánfora y procederá a contar el número de papeletas de sufragio depositadas, para su contrastación con el número de votantes registrados en el Listado Electoral

El primer acto del sufragio es contar las papeletas que se depositaron en cada ánfora, dato que se coteja con la cantidad de ciudadanos que votaron registrado en el Libro de Electores, ambas cantidades deben coincidir. Este dato se registra en el Acta Electoral

REGLAMENTO ELECCIONES GENERALES 2020 Artículo 30. (Escrutinio de papeletas y conteo de votos. Punto III inciso c) Concluidos ambos conteos, el **Presidente anunciará en voz alta el número total de electoras y electores habilitados en la mesa, el número total de quienes emitieron su voto que debe ser igual al número total de votos emitidos, los resultados obtenidos por cada organización política o alianza, la cantidad de votos nulos y los votos en blanco. La suma de estos tres últimos debe ser igual al total de votos emitidos.**

La norma dice que el número total de quienes emitieron su voto (dejaron su papeleta electoral dentro del ánfora) debe ser igual al número total de votos emitidos. ESTA ES LA NORMA QUE SE DEBE CUMPLIR OBLIGATORIAMENTE:

Número de personas que emitieron su voto = papeletas en ánfora = Votos Emitidos

REGLAMENTO ELECCIONES GENERALES 2020 Artículo 31. (Llenado del acta). Concluido el conteo **se verificará el correcto llenado de la hoja de trabajo, y que la suma de votos válidos, blancos y nulos coinciden con el número total de votos emitidos**

Esta reglamentación define que el número total de electores, ciudadanos que depositaron su voto en el ánfora los votantes debe necesariamente ser igual a los votos emitidos. **Las papeletas en ánfora deben ser igual al número de votos emitidos (contabilizados).**

LEY 26 ARTÍCULO 43. (SUFRAGIO).

b) El escrutinio en los procesos electorales es:

Público, porque se realiza en un recinto con acceso irrestricto al público, en presencia de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas, misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, instancias del Control Social y ciudadanía en general.

Definitivo, porque **una vez realizado conforme a Ley, no se repite ni se revisa.**

Para ser Definitivo tiene que ser realizado CONFORME A LEY y no VULNERANDO LA LEY.

LEY 26 ARTÍCULO 173. (PRECLUSIÓN DE LA ETAPA DE VOTACIÓN). *El Jurado Electoral es la única autoridad electoral competente para realizar, de manera definitiva, el conteo de votos de la mesa de sufragio y ninguna autoridad revisará ni repetirá ese acto. Los resultados de las mesas de sufragio consignados en las actas de escrutinio y cómputo son definitivos e irrevisables, **con excepción de la existencia de causales de nulidad establecidas en esta Ley.***

Habiendo causales de nulidad, los vocales que revisaron las actas “no cumplieron su labor”, pese que al artículo 176 que se presenta a continuación establece quede OFICIO deben verificar que existen o no existen todas las causales de nulidad establecidas en el artículo 177 de la Ley 26.

LEY 26 ARTÍCULO 176. (PROCESO DE CÓMPUTO DEPARTAMENTAL). Los Tribunales Electorales Departamentales ejecutarán el cómputo de la siguiente forma:

a) **Verificarán, de oficio, la existencia o no de las causales de nulidad del Acta Electoral establecidas en el Artículo 177 de la presente Ley.**

LEY 26 ARTÍCULO 177. (CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTA ELECTORAL). I. Son causales de nulidad de las actas electorales: **h) La existencia de datos asentados en el Acta Electoral que sean contradictorios o inconsistentes entre sí, aunque no se hubiere asentado la observación en el Acta.**

La revisión debe hacerse aun cuando no hubiere asentado la observación en el Acta, los resultados de no tener actas anuladas que están aportando los datos al resultado oficial final, pese a tener evidentes causales de nulidad, demuestra que el trabajo de revisión de actas por parte de los vocales del OEP, fue deficiente.

Las inconsistencias y contradicciones encontradas consisten en:

1. **La cantidad de papeletas en ánfora no coincide con los Votos Emitidos contabilizados por el Sistema de Cómputo, y DEBEN SER IGUALES.**

Obligatoriamente ambas cantidades deben ser iguales ya que las papeletas en ánfora generan los Votos Emitidos, no puede haber ni más ni menos votos emitidos que papeletas en ánfora, y eso es para todos los niveles de gobierno que se están eligiendo en la mayor parte del país.
2. **Cantidad de Votos Emitidos Gobernador es distinta a la de Votos Emitidos para Asambleísta por Territorio y/o Asambleísta por Población del mismo modo se encontraron diferencia con los votos Emitidos para Alcalde y/o los Votos Emitidos para Concejales, Por principio electoral de 1 ciudadano, 1 voto, 1 registro DEBEN SER IGUALES.**
3. **Se tienen mesas electorales en las que se registran diferencias entre las papeletas electorales sacadas del ánfora departamental y las papeletas electorales sacadas del ánfora municipal, cuando deben ser la misma cantidad.**

2.- PRUEBAS PRESENTADAS

Las pruebas que se presentan son fotografías de actas electorales de cada departamento de país en las que se registran las anomalías. Estas fotografías han sido bajadas de la página web oficial del OEP, adicionalmente y como prueba principal se presenta un anexo con el listado detallado de las 6.582 actas electorales que tienen las anomalías denunciadas que vulneran principios electorales de 1 ciudadano 1 registro 1 voto, además de varios artículos de la ley 26 y del Reglamento electoral. Este listado identifica para cada mesa; el código de acta departamental, el código del acta municipal, la dirección municipio, localidad y recinto de cada mesa, además de los Votos Emitidos; para gobernador, para asambleísta por territorio, para asambleísta por población, para alcalde y para concejales y la última columna es la máxima diferencia de Votos Emitidos encontrada en cada mesa.

El detalle de anomalías encontradas por departamento y en orden descendente se tiene:

	Mesas Habilitadas	Mesas con Fraude
Santa Cruz	9,170	3,165
La Paz	9,358	1,957
Cochabamba	6,481	559
Tarija	1,881	239
Beni	1,383	225
Potosí	2,444	150
Pando	406	112
Oruro	1,732	92
Chuquisaca	1,904	83
TOTAL	34,759	6,582

Haciendo la relación porcentual de mesas afectadas por el total de mesas de cada departamento nos da el siguiente resultado:

	% mesas corruptas
Santa Cruz	34.5%
Pando	27.6%
La Paz	20.9%
Beni	16.3%
Tarija	12.7%
Cochabamba	8.6%
Potosí	6.1%
Oruro	5.3%
Chuquisaca	4.4%

Estos cuadros muestran la magnitud de las anomalías encontradas, y que afectan al Resultado Oficial Final ya que la diferencia de Votos Emitidos significa la manipulación de los datos de votación que significa que se aumentaron o disminuyeron votos, lo cual constituye fraude electoral, situación que no fue detectada por los vocales del OEP.

CONTENIDO DEL ANEXO

	Mesas con Fraude	Cantidad Páginas
Santa Cruz	3,165	46
La Paz	1,957	28
Cochabamba	559	8
Tarija	239	4
Beni	225	4
Potosí	150	3
Pando	112	2
Oruro	92	2
Chuquisaca	83	2
TOTAL	6,582	

A continuación se presentan las fotografías de las actas con la indicación de las anomalías presentadas.

Acta 1002176 del departamento de Chuquisaca, los jurados electorales registran 182 papeletas en ánfora que tiene contradicción con 172 votos emitidos para concejales, esta inconsistencia es causal de nulidad del acta

ORG POLITICA	ALCALDE	CONCEJAL
MTS	0	2
UNIDOS	7	4
UN	2	2
MAS-IPSP	63	48
C-A	22	18
MNR	5	2
R-2025	43	22
CST	25	40
FPV	0	0
PAN-BOL	0	0
voto_valido	167	138
voto_blanco	4	31
voto_nulo	11	3
voto_emitido	182	172

Dando consistencia y respaldo al dato de papeletas que se sacaron de ánfora, los jurados también registran que NO se utilizaron 38 papeletas electorales. La suma de las papeletas en ánfora 182 más las papeletas no utilizadas 28, da como resultado las 220 papeletas que se dieron a la mesa al tener 220 ciudadanos inscritos para votar.

Acta 2004996 del departamento de La Paz, los jurados electorales registran 193 papeletas en ánfora que tiene contradicción con 220 votos emitidos para alcalde, esta inconsistencia es causal de nulidad del acta

ORG POLITICA	ALCALDE	CONCEJAL
ASP	0	1
PDC	0	0
MTS	0	0
MAS-IPSP	112	80
MPS	1	1
V	0	0
PBCSP	43	18
UCS	1	0
FPV	0	0
J.A. LLALLA.L.P.	16	0
UNIDOS	0	0
C-A	0	0
PAN-BOL	5	5
SOL.BO	5	8
voto_valido	183	113
voto_blanco	17	60
voto_nulo	20	20
voto_emitido	220	193

Dando consistencia y respaldo al dato de papeletas que se sacaron de ánfora, los jurados también registran que NO se utilizaron 27 papeletas electorales. La suma de las papeletas en ánfora 193 más las papeletas no utilizadas 27, da como resultado las 220 papeletas que se dieron a la mesa al tener 220 ciudadanos inscritos para votar.

Acta 3009486 del departamento de Cochabamba, los jurados electorales registran 194 papeletas en ánfora que tiene contradicción con 220 votos emitidos para alcalde y 220 votos emitidos para concejales, esta inconsistencia es causal de nulidad del acta

ORG POLÍTICA	ALCALDE	CONCEJAL
SUMATE	137	126
FPV	2	1
PDC	0	0
SOMOS	0	0
MAS-IPSP	30	32
C-A	5	7
MTS	13	9
PAN-BOL	1	2
UCS	3	4
voto_valido	191	181
voto_blanco	0	11
voto_nulo	29	28
voto_emitido	220	220

Fecha y hora del servidor:
18/03/2021 12:02:06

ACTA

MESA:3009486

ORIGINAL

ACTA ELECTORAL DE ESCUFINO Y CONTROL MUNICIPAL

SELECCIÓN DE AUTORIDADES POLÍTICAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES 2021

1234567890

194

220

Activar Windows

Dando consistencia y respaldo al dato de papeletas que se sacaron de ánfora, los jurados también registran que NO se utilizaron 26 papeletas electorales. La suma de las papeletas en ánfora 194 más las papeletas no utilizadas 26, da como resultado las 220 papeletas que se dieron a la mesa al tener 220 ciudadanos inscritos para votar.

Acta 4011082 del departamento de Oruro, los jurados electorales registran 186 papeletas en ánfora que tiene contradicción con 220 votos emitidos para gobernador, esta inconsistencia es causal de nulidad del acta

ORG POLÍTICA	GOBERNADOR	ASAM TERRITORIO	ASAM POBLACIÓN
PAN-BOL	1	2	1
C-A	5	0	6
UN SOL PARA ORURO	49	28	26
MAS-IPSP	63	51	54
UNICO	15	29	16
MTS	0	0	2
FPV	3	0	3
PP	4	0	4
UCS	2	4	3
PDC	0	2	3
BST	19	15	16
voto_valido	161	131	134
voto_blanco	17	45	46
voto_nulo	42	10	6
voto_emitido	220	186	186

Fecha y hora del servidor:
24/05/2021 19:12:03

ACTA

PROVEÍDO

MESA:4011082

ORIGINAL

ACTA ELECTORAL DE ESCUFINO Y CONTROL DEPARTAMENTAL

SELECCIÓN DE AUTORIDADES POLÍTICAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES 2021

1234567890

186

220

Activar Windows

Acta 5000106 del departamento de Potosí, los jurados electorales registran 199 papeletas en ánfora que tiene contradicción con 210 votos emitidos para concejales, esta inconsistencia es causal de nulidad del acta

ORG POLÍTICA	ALCALDE	CONCEJAL
MOP	0	5
PUKA SUNQU	5	4
FPV	0	0
C.G.J.A.P.	18	15
PAN-BOL	2	2
UCS	2	1
MAS-IPSP	19	16
MCP	56	25
DEMOCRATAS	14	10
MTS	1	2
C-A	3	8
AS	49	29
ADN	0	0
voto_valido	169	117
voto_blanco	5	61
voto_nulo	25	32
voto_emitido	199	210

Dando consistencia y respaldo al dato de papeletas que se sacaron de ánfora, los jurados también registran que NO se utilizaron 21 papeletas electorales. La suma de las papeletas en ánfora 199 más las papeletas no utilizadas 21, da como resultado las 220 papeletas que se dieron a la mesa al tener 220 ciudadanos inscritos para votar.

Acta 6013502 del departamento de Tarija, los jurados electorales registran 159 papeletas en ánfora que tiene contradicción con 216 votos emitidos para asambleísta por territorio, esta inconsistencia es causal de nulidad del acta

ORG POLÍTICA	GOBERNADOR	ASAM TERRITORIO	ASAM POBLACIÓN
MTS	17	17	15
FPV	1	0	1
TPT	3	0	0
ISA	6	1	2
MAS-IPSP	73	51	50
UNIDOS POR TARIJA	23	16	15
COMUNIDAD DE TODOS	29	20	19
voto_valido	152	105	102
voto_blanco	5	50	54
voto_nulo	2	61	3
voto_emitido	159	216	159

Dando consistencia y respaldo al dato de papeletas que se sacaron de ánfora, los jurados también registran que NO se utilizaron 61 papeletas electorales. La suma de las papeletas en ánfora 159 más las papeletas no utilizadas 61, da como resultado las 220 papeletas que se dieron a la mesa al tener 220 ciudadanos inscritos para votar.

Acta 7043376 del departamento de Santa Cruz, los jurados electorales registran 178 papeletas en ánfora que tiene contradicción con 220 votos emitidos para alcalde y 220 votos emitidos para concejales, esta inconsistencia es causal de nulidad del acta

ORG POLITICA	ALCALDE	CONCEJAL
FE	0	0
UNIDOS	2	2
DEMOCRATAS	10	11
SPT	14	10
ASIP	0	0
MAS-IPSP	21	17
FPV	0	0
SOL	0	0
MTS	0	2
UCS	55	39
C-A	76	67
voto_valido	178	148
voto_blanco	0	30
voto_nulo	42	42
voto_emitido	220	220

Fecha y hora del servidor:
20/03/2021 07:55:09

ACTA

MESA: 7043376

7043376

1234567890

178

42

220

220

Dando consistencia y respaldo al dato de papeletas que se sacaron de ánfora, los jurados también registran que NO se utilizaron 42 papeletas electorales. La suma de las papeletas en ánfora 178 más las papeletas no utilizadas 42, da como resultado las 220 papeletas que se dieron a la mesa al tener 220 ciudadanos inscritos para votar.

Acta 8003071 del departamento Beni, los jurados electorales registran 175 papeletas en ánfora que tiene contradicción con 220 votos emitidos para gobernador, 220 votos emitidos para subgobernador y 220 votos emitidos para corregidor, inconsistencia es causal de nulidad de acta

ORG POLITICA	GOBERNADOR	SUBGOBERNADOR	CORREGIDOR	ASAM TERI
AHORAI	22	14	11	10
MTS	88	59	59	49
TODOS	20	19	20	20
NACER	0	0	0	0
FPV	2	2	4	3
CPEM-B	5	6	13	5
CAMBIAMOS	0	2	3	1
UNEBENI	0	3	2	1
MAS-IPSP	20	24	22	24
voto_valido	157	129	134	113
voto_blanco	14	42	36	12
voto_nulo	49	49	50	50
voto_emitido	220	220	220	175

Fecha y hora del servidor:
24/05/2021 19:17:15

ACTA

PROVEÍDO

MESA: 8003071

8003071

1234567890

175

45

220

220

220

Dando consistencia y respaldo al dato de papeletas que se sacaron de ánfora, los jurados también registran que NO se utilizaron 45 papeletas electorales. La suma de las papeletas en ánfora 175 más las papeletas no utilizadas 45, da como resultado las 220 papeletas que se dieron a la mesa al tener 220 ciudadanos inscritos para votar.

Acta 9003402 del departamento de Pando, los jurados electorales registran 179 papeletas en ánfora que tiene contradicción con 157 votos emitidos para gobernador, con 145 votos emitidos para asambleísta por territorio y 136 votos emitidos para asambleísta por población, esta **TRIPLE inconsistencia es causal de nulidad del acta**

ORG POLITICA	GOBERNADOR	ASAM TERRITORIO	ASAM POBLACIÓN
P.S.T.	0	0	2
PASO	1	0	0
PAN-BOL	0	0	0
CID	42	57	47
MDA	0	0	0
MTS	27	0	10
VIDA	1	0	0
MAS-IPSP	86	85	74
voto_valido	157	142	133
voto_blanco	0	0	0
voto_nulo	0	3	3
voto_emitido	157	145	136

Fecha y hora del servidor:
24/05/2021 19:22:22

Dando consistencia y respaldo al dato de papeletas que se sacaron de ánfora, los jurados también registran que NO se utilizaron 41 papeletas electorales. La suma de las papeletas en ánfora 179 más las papeletas no utilizadas 41, da como resultado las 220 papeletas que se dieron a la mesa al tener 220 ciudadanos inscritos para votar.

Este análisis realizado se da en las 6.584 pruebas de Inconsistencia y Contradicción en los datos registrados en las actas electorales, identificado en la Base de Datos de Resultados que se baja de la página web del OEP, y se presentan en los 9 departamentos del país, lo que implica a los vocales de los TEDs INCUMPLIERON en la revisión y aprobación de estas actas irregulares y también implica a los vocales del TSE por su omisión en el control y seguimiento del trabajo de los vocales TEDs.

Cabe destacar que las presentes **pruebas provienen de una revisión de la Base de Datos de Excel que se obtiene de la página web oficial del OEP y con esa identificación se consulta el acta y se obtiene la fotografía del acta electoral corroborando la anomalía como se presentó en párrafos precedentes.**

PRESUNTOS AUTORES DENUNCIADOS POR ESTA ANORMALIDAD

Esta anomalía tiene diversos denunciados, unos que actuaron de manera directa al cometer la alteración de datos que genera la diferencia entre la cantidad de votos emitidos entre sí como con la cantidad registrada de papeletas en ánfora de cada mesa electoral. **Hay otra anomalía que es cometida por los vocales OEP y es por omisión (no cumplir sus deberes y funciones) permitieron que estas actas ilegales sean aprobadas y sus datos de votación ingresen a la Base de Datos de la Elección del 7 de marzo de 2021 con lo que le quitan legalidad y legitimidad al Resultado Oficial Final de esta Elección.** Se expone a los siguientes denunciados:

1. **Los jurados electorales** ya que son las personas que llenan el acta electoral y tendrían la primera responsabilidad en este hecho. En la normativa electoral no constituye una Falta Electoral el llenado doloso o incorrecto de los datos del acta, sino que directamente es tipificado como DELITO ELECTORAL.

Ley 26 ARTÍCULO 238. (DELITOS ELECTORALES). *Constituyen delitos electorales los siguientes actos y omisiones:*

o) Acta Electoral. *Las personas del Jurado Electoral de la mesa de sufragio que suscriban dolosamente el acta electoral con datos falsos, serán sancionadas con la pena establecida en el Código Penal para este tipo de delito.*

Ley 26 ARTÍCULO 239. (JUZGAMIENTO). *I. El juzgamiento de los delitos tipificados por la presente Ley y/o por el Código Penal corresponde a la justicia penal ordinaria. Su trámite se sujetará al Código de Procedimiento Penal. Las autoridades electorales que tengan conocimiento de la comisión de un delito remitirán los antecedentes al Ministerio Público, **bajo responsabilidad.***

Queda claro que los autores materiales de esta anormalidad, deben ser procesados por el Ministerio Público, fuera del alcance de esta denuncia de Faltas Electorales. Tomando conocimiento de la anormalidad y las pruebas presentadas es que el OEP y TSE será tal cual lo norma los artículos 238 y 239 anteriormente mencionados, el que tome la responsabilidad.

La identificación plena de los jurados electorales de las mesas que incurrieron en esta falta y que deben ser sancionados, la debe realizar el OEP ya que en muchas actas sobretodo del exterior la calidad de las fotos es pésima y no permite distinguir los nombres, en otros casos ha habido reemplazo de jurados que no está especificado en Observaciones del acta (otra anormalidad), en otros casos se tienen nombres incompletos, y en otros no hay nombres, solo número de documento de identidad y en otros falta el número del documento de identidad.

2. Los Notarios electorales

Esta situación de tener Inconsistencias y Contradicciones de los datos de votación y de la cantidad de papeletas utilizadas debió ser identificada y reportada por los notarios electorales responsables de esas mesas, ya que forma parte de sus funciones dar Fe de los actos electorales conforme a lo establecido en la Ley y en el reglamento expedido por el Tribunal Supremo Electoral.

Ley 18 Capítulo II FALTAS COMETIDAS POR NOTARIOS ELECTORALES

Ley 18 Artículo 14. (Faltas leves). c) Omisión de informar oportunamente sobre violaciones a las normas electorales de las que tenga conocimiento durante el desarrollo del proceso

3. **Los vocales TED y TSE que revisaron y aprobaron esas actas** (la identificación de los vocales que aprobaron las actas irregulares corresponde hacerla al OEP). Los vocales por OMISIÓN incumplieron sus funciones, deberes, obligaciones y atribuciones bajo su responsabilidad.

Ley 18 Artículo 24. (ATRIBUCIONES ELECTORALES).

El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones electorales:

13. Adoptar las medidas necesarias para que todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato se lleven a cabo en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley.

33. Hacer conocer a las autoridades competentes los casos de violación de la Constitución Política del Estado, la ley o los reglamentos electorales por parte de servidores públicos de cualquier órgano del Estado, en todos los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, para imponer sanciones y determinar responsabilidades.

34. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos electorales que hubiera conocido en el ejercicio de sus funciones y constituirse en parte querellante en casos graves.

Se incumplen las Atribuciones Electorales del artículo 24 de la Ley 18 en sus incisos 13, 33 y 34 descritos anteriormente.

Se incumplen las disposiciones de la Ley 26 en sus artículos 176 y 177, ya que de oficio debieron revisar causales de nulidad, las cuales pueden identificarse claramente en estas actas electorales ya que en los ejemplos presentados se tienen diferencias importantes de cantidades que por lo dispuesto por la normativa electoral NO DEBERIAN TENER DIFERENCIAS.

Los vocales que revisaron y aprobaron esas actas incumplieron sus funciones, atribuciones y obligaciones.

Esta OMISION por parte de los vocales, afecta la preclusión de estas actas, al tener evidentes causales de nulidad, lo cual constituyen una excepción para la preclusión de esas actas.

4. Presidente del TSE y Sala Plena TSE, ya que la Ley 18 establece:

Ley 18 Artículo 19. (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA). Son atribuciones de la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral: 3. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos vigentes en materia electoral y las resoluciones de Sala Plena;

En su función de presidente por OMISIÓN no ha hecho cumplir las Leyes ni los Reglamentos de materia electoral infringidas:

- por jurados electorales en registrar datos en e acta contradictorios e Inconsistentess.
- por los vocales TED y TSE que revisaron y aprobaron actas con evidentes causales de nulidad (Inconsistencia y Contradicción de los datos) y
- que en su labor de vocal al revisar y aprobar actas del exterior, el presidente TSE también incurrió en este tipo de falta.

Ley 18 Artículo 22. (CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL).

I. Cuando existan acciones u omisiones de un Tribunal Electoral Departamental, o de uno o más de sus vocales, que pongan en riesgo grave e inminente el normal desarrollo de un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato convocado con apego a la Constitución Política del Estado, Ley del

Régimen Electoral o la presente Ley, el Tribunal Supremo Electoral, mediante resolución fundamentada de Sala Plena, dispondrá las siguientes medidas:

1. Por acciones u omisiones de uno o más vocales: la suspensión y procesamiento por falta muy grave de los vocales responsables.

2. Por acciones u omisiones de un Tribunal Electoral Departamental o de la mayoría de sus vocales en ejercicio: la suspensión y procesamiento por falta muy grave de los vocales responsables; y la inmediata intervención administrativa del Tribunal Electoral Departamental.

Los vocales TEDs han incumplido sus deberes de revisión y aprobación de actas, al permitir actas con evidentes causales de nulidad, sean aprobadas. Estas anormalidades fueron puestas en conocimiento público y en el informe que presentó la agrupación Transparencia Bolivia al TSE, sin embargo no se efectuó ninguna acción al respecto.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

Ley 18 Artículo 23. (OBLIGACIONES).

El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y los reglamentos;

2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley;

7. Cumplir y hacer cumplir el Régimen de Responsabilidades previsto en esta Ley;

11. Resolver con eficiencia, eficacia, celeridad y probidad todos los trámites administrativos, técnico-electorales y contencioso-electorales de su conocimiento;

No hay ningún proceso de conocimiento público, respecto a la anormalidad ya denunciada en otras instancias por otros integrantes de la sociedad civil, se trataría de un incumplimiento del artículo 23 de la Ley 18 en sus incisos 1, 2 7 y 11 detallados anteriormente.

El procesamiento de Vocales TSE y TEDs esta normado en:

LEY 18 CAPÍTULO I PROCESAMIENTO Y SANCIONES

Ley 18 Artículo 87. (PROCESAMIENTO DE VOCALES).

- I. La responsabilidad penal de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, de los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales y de otras autoridades electorales, por hechos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones, será de conocimiento de la justicia ordinaria.**
- II. La responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y ejecutiva de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral será determinada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral con sujeción al procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral, por dos tercios de los Vocales en ejercicio, y garantizando la**

imparcialidad y el debido proceso. **La Vocal o el Vocal procesado no conformará esta Sala Plena.**

Ley 18 Artículo 91. (FALTAS MUY GRAVES). Son faltas muy graves:

- 1. El incumplimiento de los principios del Órgano Electoral Plurinacional.**
- 2. La acción u omisión contrarias a las funciones, atribuciones y obligaciones establecidas en la presente Ley, y en la del Régimen Electoral, o incumplimiento de resoluciones emanadas del Tribunal Supremo Electoral.**

Las actas electorales presentadas como pruebas de las FALTAS ELECTORALES, determinan que el accionar de los vocales del OEP es de INCUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DEL ORGANISMO ELECTORAL PLURINACIONAL

Ley 18 Artículo 4. (PRINCIPIOS). Los principios de observancia obligatoria, que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional son:

8. Legalidad y Jerarquía Normativa. El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

La decisión de aprobar actas electorales que tienen causales de nulidad por las contradicciones e inconsistencia de los datos registrados en las actas con este tipo de anormalidad:

- **Es una contradicción que la cantidad de papeletas en ánfora sea distinta a la cantidad de votos emitidos que registra el Sistema de Cómputo en los distintos niveles de autoridades que se eligen**
- **Es una inconsistencia de que en una misma mesa electoral se tenga una cantidad de papeletas sacadas del ánfora departamental sea distinta a la cantidad de papeletas sacadas del ánfora municipal, datos registrados por los jurados electorales.**
- **Es una Contradicción e Inconsistencia de que en actas en las que el Sistema de Cómputo registra una votación del 100% de los ciudadanos inscritos en esas mesas, en esas mismas actas los jurados electorales hayan registrado una cantidad menor de papeletas ingresadas en ánfora**
- **Es una inconsistencia de que en mesas en las que el Sistema de Cómputo registra el 100% de votación, los jurados electorales registran en las actas de esas mesas, una cantidad de papeletas que no se utilizaron. Por ley cada mesa recibe una cantidad de**

papeletas igual al de número de los ciudadanos inscritos, si el Sistema de Cómputo muestra que votaron el 100% de los inscritos, entonces no debería sobrar ninguna papeleta.

- **Es una inconsistencia de que el Sistema registre 100% de votación de una mesa, pero por las papeletas en ánfora hay constancia de que pasaron una menor cantidad de ciudadanos a depositar sus papeletas de votación en el ánfora.**
- **Es de destacar que NINGUNA de las actas electorales anormales, se haya registrado en la casilla de Observación del acta electoral, de que se haya encontrado diferencia entre la cantidad de papeletas sacadas del ánfora y la cantidad de ciudadanos que votaron registrados en las Lista Índice, también llamada Lista de votantes, en el contraste que debe realizarse por normativa electoral, por lo que el dato de papeletas en ánfora esta validado.**
- **Es de destacar que en la gran mayoría de las actas anormales de esta denuncia, se incumple con los datos registrados en el acta, se cumple la fórmula:
Papeletas ánfora + papeleta no utilizadas = papeletas de la mesa provistas por parte del OEP. Otra prueba que da validez al dato registrado de papeletas en ánfora.**

Son pruebas de Inconsistencia y Contradicción de los datos registrados en las actas electorales, y es una de las causales de nulidad de las actas establecido por la Ley 26 en su artículo 177 inciso h. Se constata que el actuar de los vocales al omitir la anulación de esas actas, va contra uno de los Principios fundamentales del Órgano Electoral Plurinacional que es el Principio de Legalidad.